concurran á unos ó á otras, á no ser que lo contrario esté dispuesto en las respectivas fundaciones. No concedan los jueces eclesiásticos facultad á los ausentes para que puedan lucrar alguna cosa por este motivo. Y por el presente decreto se revocan y declaran irritas las donaciones, y no subsisten los pactos que hicieren los clérigos ó beneficiados en fraude de lo dispuesto; ordenándose igualmente, que lo que percibieren los ausentes en todo ó en parte en razon de las obvenciones, por cualquiera pretexto, están obligados en conciencia á restituirlo á los presentes, si no interviniere para ello su consentimiento, y en caso contrario, restitúyanlo aplicándose su producto á la fábrica de la iglesia (1).

datione dispositum. Nec Judices Ecclesiastici facultatem concedant, ut absentes quidquam hac de causa lucrentur. Hoc autem Decreto revocantur, et irritæ fiunt donationes, et pacta omnia, quæ in fraudem hujus rei Clerici, aut Beneficiati fecerint; itidemque declaratur, absentes in toto, aut in parte, quacumque ratione obventiones hujusmodi perciperent, teneri in foro conscientiæ eas præsentibus restituere, si non adsit eorum consensus, si vero adsit, fabricæ Ecclesiæ restituant.

TÍTULO VII.

De las fundaciones y del derecho de patronato.

§ I.—*No se erija capilla alguna, sin la competente provision de renta.*

Á fin de que se administren rectamente y se conserven para siempre los bienes que toman el carácter de eclesiásticos, porque se aplican á las capillas ó beneficios, es necesario que se sujeten en su fundacion é institucion á los superiores y prelados eclesiásticos, á quienes compete por razon de su ministerio mirar por los bienes y rentas de las iglesias: en tal virtud, y de conformidad con lo que sobre la materia dispone el sacrosanto concilio de Trento, se ordena, que en adelante no se funde capilla alguna (2) sin expreso consen-

TITULUS VII.

De institutionibus, et jure patronatus.

§ I.—*Nulla Capella erigatur, nisi ei de sufficienti redditu provisum sit.*

Ut bona, quæ Ecclesiastica fiunt, quia Beneficiis, vel Capellis applicantur, recte administrentur, et perpetuo conserventur, necessarium est, ut fundatione, et institutione, Superioribus, et Ecclesiasticis Prælatis subdita sint, ad quos ex officio pertinet, redditibus, et Ecclesiasticis bonis prospicere: quare juxta Concilii Tridentini Decretum præcipitur, ne deinceps, sine expresso Episcopi consensu Capella aliqua fundetur, ac sine sufficienti bonorum deputatione, quibus redditus, ac stipen-

(1) Véase el § 22 de la ereccion de la iglesia Catedral de México, donde se ordena, que toda la renta de los capitulares consista en distribuciones cotidianas. Lo mismo respectivamente ordenan las otras erecciones de las iglesias de Indias, á diferencia de las de Europa, en las que los prebendados disfrutan, además de dichas distribuciones, otras rentas ó frutos. Sobre la diferencia de unos y otros emolumentos, y sobre otros muchos puntos referentes á las distribuciones cotidianas, cantidad que pierden los que no asisten á alguna hora canónica, su aplicacion, etc., pueden consultarse los canonistas y moralistas, pero en particular, con respecto á Indias, al Ilmo. Villaroel, en su obra ya citada, tom. I, cuest. 2, art. 8; al Dr. D. Juan Solórzano: *De Jure Indiar.* tom. II, lib. III, cap. 14, núm. 18 y siguientes, y en su *Politica indiana,* lib. IV, cap. 14, núm. 13; á D. Miguel Antonio Francés de Urrutigoyti: *Tractatus de Ecclesiis Cathedralibus;* á Juan Jacobo Scarfanton en sus *Animadversiones ad Lucubrationes Canonicales Francisci Cecoperii;* y á Bouix; *Tractatus de Capitulis.* Véase tambien la ley 5, tít. 11, lib. I de la Recopilacion de Indias.

(2) Se establece en este decreto (cuya nota está mal colocada), que no se pueda fundar capellanía alguna bajo la condicion de que no la visite el Ordinario. Un decreto semejante se estableció en el concilio IV Mexica-

dium Capellani, juxta onera Capellæ imposita, competentes, firmi, ac securi sint. Cum vero fundator certa aliqua bona non deputaverit, Capella hujusmodi super omnibus institutoris bonis fundata intelliga-

timiento del obispo, y sin la suficiente dotacion de bienes, con que se afirmen y aseguren las rentas y salarios competentes del capellan, en proporcion de las cargas que se impongan á las capillas que han de servir. Pero si el

no, y hablando de él el fiscal del Consejo se expresa en estos términos: «Aunque es muy disputable si se deba tener por nula é irrita, como se declara en este cánon, la cláusula en que los fundadores de capellanías excluyen á los obispos de las visitas de ellas, y si el capítulo del concilio de Trento habla de la condicion puesta despues que se fundaron, ó de la que se puso *in limine fundationis,* no seria justo ni decoroso que en el conflicto de esas dos opiniones, que refiere el Sr. Crespi de Valdaura en la 91 de sus excelentes observaciones, desde el núm. 9, se siguiese la que es contraria á lo que decretan los Padres de un concilio provincial, cuando su extrínseca autoridad basta para elevar la que ellos abrazan á la esfera de una moral certeza; mayormente cuando los Padres del anterior concilio III Mexicano establecieron lo mismo sobre esta materia, sin que ni el Consejo, ni la Santa Sede, á donde se remitió para sus respectivas aprobaciones, hubiese puesto reparo, nota ni enmienda.

La opinion por que aquí se declara el fiscal del Consejo, sosteniendo la decision del presente cánon, se establece tambien en el tratado del insigne y antiguo teólogo Juan Molano: *De piis testamentis et quacumque alia pia ultimæ voluntatis dispositione,* cap. 83, que se encuentra al fin del tom. VIII del *Thesaurus theologicus* del P. Zacarías, en algunas ediciones, que tienen añadidos al fin de cada tomo varios opúsculos. (El que aquí se cita comienza á la pág. 863). Por principal fundamento se alega allí el cap. 15 *de Testamentis.*

Pero en contra de esta opinion puede verse lo que trae Ferraris en su *Biblioteca canónica* in verbo Beneficium, art. 2, núm. 12 y sig. hasta el 17. Entre los decretos de la sagrada Congregacion que allí se citan, es notable el que declara que, en los beneficios simples de derecho de patronato, no tiene lugar la disposicion del concilio Tridentino, ses. XXIII, cap. 6 de Reform., que establece la edad de catorce años para obtener beneficio eclesiástico, y que pueden los fundadores de capellanías fijar otra menor. Esto mismo se ve establecido en la causa Angelopolitana *Cappellaniarum* de 5 de abril de 1732, tom. V del *Thesaurus Resolutionum Sacræ Congregationis Concilii,* pág. 300, donde se expresa, que la institucion y colacion canónica no se podrá dar hasta que los capellanes tengan catorce años, pero que antes de cumplir esa edad podrán disfrutar las capellanías á título de administracion.

Es tambien ley general en el derecho canónico, que los beneficios se distingan en seculares y regulares, sin que uno mismo pueda pasar de una calidad á otra; y por esta razon muchas veces se ha repugnado en esta diócesis de México, admitir la fundacion de capellanías en que primero se llamaba á clérigos seculares, y despues á los religiosos; y habiéndose apelado para ante el Ordinario de Puebla, ha sido confirmada allí la sentencia del metropolitano. Pero habiéndose ocurrido por parte de diversas Religiones á la sagrada Congregacion intérprete del concilio Tridentino, obtuvieron en diversos tiempos resoluciones favorables, como puede verse en la última de 25 de enero de 1749, que fijó ya definitivamente este punto, y que cita y compendia las anteriores, y el breve de Clemente XII de 18 de diciembre de 1731, que se encuentra en el tom. XIV del *Thesaurus Resolutionum,* ya citado, pág. 2 *in Mexicana erectionis cappellaniarum.*

Lo mismo confirma la práctica general y diaria de fundar capellanías con derecho de sucesion para los parientes, lo que es tambien contra la ley general de la Iglesia, que no admite ese derecho de sucesion en los beneficios; y sin embargo, en las capellanías se lleva esa sucesion hereditaria, en las llamadas de sangre, ó gentilicias, las que si el fundador no disminuyó la edad conciliar, y al tiempo en que vacan no hay pariente de los llamados que tenga catorce años, no se pueden proveer en propiedad, sino en interinato, hasta que los llamados hayan cumplido aquella edad. Así se determinó en la causa de Puebla, ó Angelopolitana citada antes, *ad tertium.*

Al capítulo 15 *De testamentis* pudiera contestarse, que el obispo de que allí se trata tenia, en virtud de la ley general, adquirido un derecho particular á la cuarta mortuoria, que no le podia quitar el testador; pero cuando se hace la fundacion de un nuevo beneficio, no se ofende ningun derecho particular previamente adquirido. Solo podrán, pues, desecharse las condiciones poco honestas, y así vemos que la sagrada Congregacion, que admite otras muchas condiciones, desechó á 13 de mayo de 1713, *in Penem. Beneficii,* la de que los beneficiados pudieran gastar las rentas del beneficio con la misma libertad y en los mismos objetos que la de sus bienes patrimoniales. Véase la obra de Fortunato de Comitibus Zamboni: *Collectio declarationum,* etc., tom. I, pág. 229, núm. 10.

fundador no señalase otros bienes, entiéndase fundada la capilla sobre los demás bienes que posea, y de ellos hágase el correspondiente inventario para este efecto. De ninguna manera se admita en estas fundaciones é instituciones la condicion de que esta capilla quede libre de que la visite el Ordinario; pues al contrario, se declara irrita y de ningun valor ni efecto semejante condicion, no obstante la cual proceda el Ordinario á hacer en ella la visita que debe practicarse por su parte, en virtud de las obligaciones que tiene. Y si alguno aceptase bajo esta estipulacion la capilla, se prohibe bajo pena de excomunion que en ninguna iglesia se le proporcione cosa alguna para celebrar el sacrificio de la misa, y para el culto de aquella capilla.

tur, quorum bonorum ad effectum hujusmodi inventarium conficietur: Nullatenus autem in his fundationibus, et institutionibus ea conditio admittatur, ut Capella hujusmodi ab Ordinario visitari non possit, immo talis conditio ex hoc irrita, et nulla decernitur, qua minime obstante, ad Capellæ visitationem Ordinarius procedat. Si quis vero Capellam hac conditione susceperit, sub Excommunicationis pœna interdicitur, ne huic in ulla Ecclesia, quæ ad Sacrum peragendum, et ad Capellæ hujusmodi cultum necessaria sunt, nullatenus tribuantur (*a*).

§ II.—*Cómo debe hacerse la imposicion de los censos eclesiásticos.*

Ningun patrono de capilla, ó miembro de cualquiera comunidad á quien compete el derecho de patronato, ú otra persona que sea parienta suya dentro del tercer grado, puedan recibir en enfiteusis el dinero del capellan ó de su ecónomo, ni arrendar los bienes y predios que pertenecen á la dote de las capillas, segun su institucion. Si se contraviniere á lo mandado, se declaran nulos é irritos los contratos que se celebraren, como en efecto se decide por el presente decreto que lo sean. Los contrayentes sufran la multa de veinte pesos, que se han de aplicar á obras pias al arbitrio del obispo. Tambien se previene que se impongan los censos sobre bienes libres que sean cuantiosos, y se dén á personas de notoria seguridad. Observándose en todos estos particulares las determinaciones consignadas en la constitucion del Sr. Pio V, de feliz memoria, para que se conserven perpétuamente las capillas.

§ II.—*Census Ecclesiastici ubi collocandi.*

Nullus Capellæ Patronus, aut alicujus communitatis membrum, cui competat jus patronatus, nec Persona aliqua cum eo intra tertium gradum conjuncta, nec Capellani aut œconomi Capellani hujusmodi pecunias in Emphyteusim accipiant, aut prædia, et bona locabunt, quæ ad dotem Capellarum ex institutione pertineant. Si vero secus fiat, contractus nulli sint, et irriti, prout Decreto hujusmodi nulli decernuntur, et irritantur; qui vero in hujusmodi contractibus intervenerint, in pondo viginti condemnentur, piis operibus Episcopi arbitratu applicandis. Præcipitur etiam, ut census super bonis liberis, et magni valoris imponantur, eisque Personis dentur, de quibus maxima securitas sit, ea in omnibus observando, quæ per constitutionem felicis recordationis Pii Papæ V de hoc statuta sunt, ut Capellæ perpetuo consistant (*b*).

(*a*) Conc. Trid. sess. XXII, c. 8 et 9 de Reform.—Granat. tit. De instit. et jure Patron. n. 1, et Guad. tit. 3, const. 33.—Guad. tit. 3, const. 28.

(*b*) Guad. tit. 3, const. 34, et Granat. De instit. et jure Patron. n. 4 et 5.

§ III.—*Beneficiorum Patroni proventuum perceptioni ne se ingerant.*

Præterea ad præscriptum Concilii Tridentini mandat hæc Synodus, ne ullus beneficii Patronus, cujuscumque conditionis (etiamsi universitas sit, aut Collegium Clericorum, aut Secularium) nullatenus se intromittat, in perceptionem fructuum, proventuum, et obventionum beneficiorum, etiamsi re ipsa ad patronatum pertineant, ex institutione, aut fundatione, sed fructus, proventus, et obventiones hujusmodi Rectori, aut Beneficiato libere relinquat, nec patronatum per venditionem, aut alium titulum a jure prohibitum transferre audeat, sub pœna Excommunicationis, et interdicti respective, et præterea ipso jure inhabilis sit ad jus patronatus (*a*).

§ III.—*No se entrometan los patronos en la percepcion de los frutos de los beneficios.*

Además, ordena este Sínodo, con lo que sobre la materia dispone el sacrosanto concilio de Trento, que ningun patrono de beneficio eclesiástico, de cualquiera estado y condicion que sea (aunque se trate de universidad, ó de colegio de clérigos ó de seculares), bajo ningun aspecto se mezcle en la percepcion de los frutos, productos y obvenciones de los beneficios, aun cuando realmente pertenezcan al patronato, institucion ó fundacion, sino que los deje libremente á disposicion del rector ó superior y del beneficiado (1); ni se atreva á transferir el patronato por venta ó por cualquiera otro título prohibido en derecho, bajo la pena de excomunion ó de entredicho, que se impondrá segun los casos, y además quede inhábil *ipso jure* para gozar de las preeminencias anexas á su carácter de patrono.

§ IV.—*Beneficiorum capitalia quam primum imponantur.*

Itidem statuitur, ac præcipitur, ut, si qui obtinentes pecuniam, aut bona, quæ ad Capellas pertinent, in Emphyteusim non dederint, locaverint et de eis in utilitatem Capellarum non disposuerint, post hujus Decreti publicationem intra triginta dies, pecunias, et bona hujusmodi, alicui probatæ Personæ ad beneplacitum Ordinarii, et Capellanorum in depositum dent cum redditibus, qui ob eorum negligentiam eo tempore cessarunt, eo quod de bonis, et pecuniis hujusmodi in utilitatem Capellarum minime disposuerunt, sub pœna Excommunicationis latæ sententiæ (*b*).

§ IV.—*Impónganse cuanto antes los capitales de los beneficios.*

Igualmente se establece y manda, que si alguno de los que tienen dinero ó bienes pertenecientes á capillas, no lo da en enfiteusis, ó los impone á rédito, ni menos dispone de ellos en utilidad de las mismas, está obligado á ponerlos en depósito en poder de persona que sea abonada, á satisfaccion del Ordinario y de los capellanes, incluyendo tambien los réditos que dejaron de producir los bienes y dinero de que no se dispuso en el tiempo en que debió hacerse, por negligencia y descuido de los que tenian semejante obligacion, con la que han de cumplir dentro de treinta dias despues de publicado el presente decreto, bajo la pena de excomunion *latæ sententiæ*.

(1) Por esta razon los patronos no pueden consignarles á los capellanes interinos toda la renta, sino solo lo que corresponde al cumplimiento de las cargas anexas al beneficio, si en la fundacion no se dispuso otra cosa. Véase la causa Angelopolitana *Cappellaniarum*, citada en la nota anterior; *ad quintum et septimum*.

(*a*) Conc. Trid. sess. XV, c. 9 de Réform.—Guad. tit. 3, const. 34, et Granat. tit. De rebus Ecclesiæ conservandis, n. 13.

(*b*) Granat. De instit. et jure Patron. n. 4.

§ V.—*Cúmplanse las cargas de las capellanías.*

Siendo justo que se observen inviolablemente la voluntad piadosa y la mente de los que fundaron capillas, se ordena á los capellanes celebren las misas, los aniversarios y demás festividades dispuestas por el fundador, en el tiempo señalado en la fundacion, y con todas las solemnidades en ella requeridas; cumpliendo con lo mandado respecto de todas las demás fundaciones que se doten en lo sucesivo en este arzobispado y provincia, las cuales se han de verificar en los dias, tiempos y lugares que se designen, y en los términos ya explicados. Pero si para ello se presentare algun impedimento legítimo que frustre la celebracion de la fiesta en el dia prefijado, transfiérase por lo menos para la infraoctava de la misma.

§ V.—*Onera Capellaniarum adimpleantur.*

Quia vero justum est, ut pia voluntas, et dispositio eorum, qui Capellas fundavere, inviolabiliter observetur, præcipitur Capellanis quatenus Missas, Anniversaria, et Festa, quæ hoc tempore dotata sunt, vel in posterum in hoc Archiepiscopatu, et Provincia dotabuntur, loco, diebus, et temporibus, cum solemnitatibus a fundatore institutis celebrent, quod si aliquod adsit impedimentum legitimum, quominus die statuto Festum non celebretur, id saltem fiat infra octavam Festi.

§ VI.—*Qué deberá hacerse acerca de las capellanías cuyos censos se han disminuido.*

Considerando que las capillas antiguas se han fundado con bienes ó fondos que, por su poca importancia ó por la disminucion que les ha hecho sufrir la injuria del tiempo, no proporcionan los frutos que son necesarios para cumplir con el número de misas que tienen señalado, y con otras cargas que les están impuestas, de lo que resulta que no puede surtir sus efectos enteramente la voluntad de los testadores; este Sínodo, apoyándose en la autoridad del concilio de Trento, encomienda el presente negocio al celo de los obispos, á fin de que con la posible brevedad cada uno exija cuenta y razon en sus respectivas diócesis de las cuotas de las capillas y de sus cargas, y en el concilio diocesano declare, por medio de una constitucion sinodal, qué asignacion corresponde por via de limosna para la celebracion de cada misa; de suerte que si de ningun modo basta la que se hubiere señalado, se reduzca á menor expresion el número de las misas así como el de las cargas (1). Advirtiendo, sin embargo, que siempre ha de destinarse una parte de esas rentas para uso de la fábrica de la parroquia, en razon del vino, de la cera y de los ornamentos con que debe atenderse al servicio de las capillas.

§ VI.—*Quid circa Capellanias, quarum census diminuti sunt.*

Sed quia Capellæ antiquæ in facultatibus, et bonis fundantur, quæ tenuia cum sint, aut temporis injuria decreverint, eos proventus non reddant, quibus ad Missarum numerum, et alia onera Capellarum opus est; quo fit, ut omnino testatorum voluntas effectum sortiri non possit; ideo Concilii Tridentini auctoritate suffulta hæc Synodus, id negotii Episcopis dat, ut quamprimum fieri potuerit, unusquisque in sua Diœcesi de redditibus Capellarum, et de earum oneribus rationem petat, et in Diœcesana Synodo constitutione Synodali declaret, quis redditus pro elæemosyna cuique Missæ celebrandæ respondeat. Quod si redditus minime sufficiant, Missas, et alia onera ad minorem numerum reducat. Illud semper animadvertens, ex redditibus hujusmodi partem aliquam in usus fabricæ Parochiæ deputandam, pro ratione vini, ceræ, et Ornamentorum, quibus est Capellis inserviendum (*a*).

(1) Tres cosas se establecen en este decreto, que merecen alguna especial observacion. La primera es, que se fije la tasa sinodal de las misas; la segunda, que se reduzca el número de estas cuando su dotacion primitiva se haya disminuido; y la tercera, que se fije alguna cantidad de indemnizacion á las iglesias en que se celebren, por el deterioro de los paramentos, y gasto de cera, hostias y vino.

En órden á la primera, hay que distinguir las misas manuales, las perpétuas, y las de capellanía ú otro beneficio. Manuales se llaman, las que eventualmente se mandan decir por la devocion, ó necesidades particulares de los fieles, ó por el alma de algun difunto. Perpétuas, ó como otros autores dicen, verdaderamente ex-testamento, son las que están dotadas, para que se digan permanentemente en determinados dias, meses ó años; cuyo capital de dotacion está encomendado al cuidado de alguna familia ó corporacion; y su celebracion fijada en determinada iglesia parroquial, religiosa ó particular. Las de capellanías ú otro beneficio, son aquellas cuyo capital se ha vuelto eclesiástico, ó como se dice, espiritualizado, y cuyos productos se consignan al sustento de algun eclesiástico, con la obligacion de celebrar cierto número de misas. Entre las de los tres géneros mencionados hay notables diferencias, siendo la primera la del valor de las limosnas, que es menor en las manuales, algo mayor en las perpétuas, y mucho mayor en las de capellanía: así vemos que el sábio P. Fr. Juan de Paz en su obra de *Consultas y pareceres* (clase 1, consult. 27, núm. 155), supone, que en Manila la de las manuales era de cuatro reales, y la de las perpétuas de seis; y la sagrada Congregacion intérprete del concilio de Trento, á 7 de diciembre de 1675, en la causa *Nullius Lerenæ* señaló para las misas manuales cuatro reales de moneda de vellon, y ocho para las perpétuas, y tambien lo fijó mayor del ordinario el Sr. Benedicto XIV en diversas ocasiones, como puede verse en su *Institucion eclesiástica* 56, núms. 19 y siguientes. En las de beneficios hay gran variedad segun los tiempos y lugares.

Entre nosotros la limosna de las misas manuales fue antiguamente de cuatro reales; pero el dia de hoy en la diócesis de México es la de un peso. Para las misas perpétuas no sé si ha habido antes, ó hay hoy dia, alguna tasa fija. Sobre las de capellanías encuentro, que en el sínodo diocesano de Yucatan, celebrado por el Ilmo. Sr. D. Juan Gomez de la Parada el año de 1722, se fija la cantidad de tres pesos por cada misa, diciendo, que esto es con arreglo al concilio Mexicano y práctica general de todos los obispados. De este aserto, la parte referente al Concilio no consta en él, y en cuanto á la práctica tampoco ha sido general, pues vemos muchas capellanías erigidas con la carga de un gran número de misas, que resultan con la limosna de dos pesos ó menos. Hoy dia las que se funden en esta diócesis metropolitana no pueden admitirse, si al capellan no le correspondiere á razon de cuatro pesos por cada misa, como determinó el Cabildo gobernador de la mitra á 21 de enero de 1833, y consta del documento que insertaré despues hablando de la reduccion.

Sobre la limosna de la misa puede consultarse al Sr. Benedicto XIV en su tratado *De Syn. Diœces.* lib. V, capítulos 8 y 9. En este último, al núm. 2 advierte, que pueden los señores obispos prohibir á los sacerdotes que reciban misas por un estipendio menor del tasado; así como tampoco deben exigirlo mayor; pero esto no se opone á que en los dias de fiesta pueda aumentarse el de las misas manuales. Esto último se deduce de lo que el mismo Sr. Benedicto escribió siendo secretario de la Congregacion del Concilio, en el discurso que presentó á la misma sobre la pretension del clero romano, de que se aumentara la limosna; donde refiere sin ninguna apariencia de reprobarla, la costumbre de muchas diócesis en que es mayor la de los dias festivos. Véase el *Thesaurus Resolutionum*, tom. III, págs. 311 y siguientes.

La segunda diferencia entre estos diversos géneros de misas es, que la limosna de las manuales debe ceder íntegra á beneficio del sacerdote que la celebra, sin que el que las encarga, aun cuando sea otro sacerdote á quien se le hayan encomendado, pueda quedarse con parte alguna de ella. Así consta de la proposicion 9.ª condenada por Alejandro VII y de la bula de Inocencio XII: *Nuper* de 23 de diciembre de 1697, y del breve del Sr. Benedicto XIV: *Quanta cura* de 30 de junio de 1741; y esto con tanto rigor, que se prohibe

(*a*) Granat. De inst. et jure Patron. n. 16.—Conc. Trid. sess. xxv, n. 4, de Reform.—Prov. de Quirog. art. 5, c. 10.